



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P R E S E N T E**

Las suscritas Diputadas **Valeria Santiago Barrientos, Silvia Torreblanca Alfaro, Adriana Bustamante Castellanos** y los Diputados **Marcelo Toledo Cruz** y **Jorge Jhonattan Molina Morales**, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 96 y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta soberanía popular, la iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE RECORRE EL NUMERAL Y CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**, atendiendo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Diputados del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con las facultades que les otorga el artículo 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. A su vez el artículo 45, fracción I, del mismo ordenamiento constitucional, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

El derecho a la salud es un elemento fundamental de los derechos humanos que no cambia en las situaciones de declaraciones de emergencia. La principal obligación de los médicos y personal de enfermería siempre es con sus pacientes y enfermos. Los médicos tienen las mismas responsabilidades éticas de mantener la salud y salvar vidas en situaciones de contingencia como en tiempos de normalidad sanitaria.

Por esa razón, resulta indispensable que el Estado garantice el trabajo, la protección y la seguridad del personal sanitario a fin de permitir la prestación de un servicio médico de calidad a los pacientes. Si el personal de salud no está seguro, no puede prestar la atención debidamente y los enfermos sufrirán las consecuencias.

El derecho a la salud en México se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar



expresamente: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Chiapas, aunque no registra un artículo específico en materia de protección a la salud, tal y como argumenta el preámbulo de la Constitución local, el derecho humano a la salud está estrictamente vinculado con otros derechos, tales como: la vida, la vivienda, la alimentación, la no discriminación, la igualdad, incluso, el acceso a la información, entre otros. Asimismo establece un apartado especial en materia de responsabilidad médica que señala textualmente: “El ejercicio profesional de la medicina es quizás el de mayor responsabilidad, ya que están de por medio la salud, el bienestar y la vida de las personas, por ello quien la ejerza debe asimilar y aplicar correctamente sus conocimientos científicos y observar los principios de la ética médica”.

Este mismo ordenamiento estatal, establece en el artículo 5 fracción II, que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

El pasado 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, declaró oficialmente el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus. El decreto acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional para controlar la propagación del covid-19, entre las que destaca la suspensión, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

A partir de estas disposiciones de carácter nacional, el gobierno del Estado por su parte ha implementado una serie de disposiciones y recomendaciones tendentes a prevenir la propagación del virus.

No obstante los esfuerzos realizados por las autoridades federales y estatales, los medios de comunicación han evidenciado a médicos, enfermeras y demás personal sanitario, como víctimas de hostigamiento, agresiones y violencia, cada vez con mayor frecuencia. Al respecto, las autoridades han exhortado a la sociedad a poner fin a las amenazas al personal de la salud, sin embargo, las agresiones continúan por todo el territorio estatal.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Se observa principalmente que el personal médico y de enfermería que porta uniforme o algún distintivo de salud, se les niega el acceso al transporte público, se les lanza materiales inflamables, e incluso se han registrado agresiones físicas, bajo el argumento de que estas personas se encuentran enfermas, y por ende, son una fuente de contagio.

Ante esta constante, los médicos, personal de enfermería y demás personal sanitario se están negando a cumplir sus funciones, bajo el argumento justificado de que no existen garantías para su seguridad en el desarrollo de su trabajo, lo cual resulta grave para el sector, que de continuar esta tendencia se quedaría con un mínimo de personal para atender una pandemia creciente, lo cual podría ocasionar un número mayor de decesos por la falta de personal médico para la atención prioritaria a enfermos del covid.19.

No pasa desapercibido, que existen personas que pudieran de manera irresponsable, intencional y deliberada provocar el contagio del covid-19 a otras personas. Hipótesis que no es exclusiva del personal médico, si no de la población en general. Para atender esta situación, que se convierte en la otra cara de la moneda, el mismo Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 444, del Título Vigésimo, Capítulo I, relacionado con el "Peligro de contagio y propagación de enfermedades", establece las sanciones para quienes actúen deliberada e irresponsablemente propagando la enfermedad. Incluso, la reforma que se propone, remite a este precepto, para que quede claro, que no se trata de proteger cualquier acto irresponsable de contagio, aún tratándose de personal médico el que se encuentre involucrado.

En ese contexto, la presente iniciativa busca terminar con las agresiones y disminuir la incidencia de discriminación hacia este personal de la salud. La regulación de estas conductas quedaría sujeta a sanciones penales, bajo el argumento de que la violencia y discriminación, además de atentar contra los derechos fundamentales de estas personas y su seguridad, pone en grave riesgo la operatividad del sector salud. Esta discriminación que va más allá de la simple exclusión, al generarse bajo un esquema de violencia, la hace merecedora a una nueva conducta penal, que surge a raíz de un hecho histórico relevante en materia de salud: una pandemia, que rebasa las relaciones humanas, las capacidades institucionales y al andamiaje normativo.

La reforma responde a la necesidad de que el personal médico, de enfermería y demás personal sanitario pueda atender a los pacientes y enfermos de covid-19, de manera libre e independiente, conforme a los principios de su profesión, sin miedos, agresiones o cualquier clase de intimidación que se genere en la vía pública; al utilizar servicios públicos, como los medios de



transporte, entre otros; en su lugar de trabajo o en su tránsito hacia éste. Esta previsión estará vigente durante el periodo de contingencia o emergencia sanitaria declarada por la autoridad federal, estatal o municipal que corresponda. Finalmente se pretende que el Estado, brinde la seguridad necesaria del personal sanitario que labora en las diversas instituciones públicas y privadas; así como crear conciencia social sobre la necesidad de proteger a las personas responsables de nuestra salud.

Por las razones y argumentos expuestos, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXVII Legislatura, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE RECURRE EL NUMERAL Y CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**Artículo 324.-** Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:

De la I a la IV...

V. Niegue un servicio público injustificadamente o atente contra la integridad física del personal médico, de enfermería y demás personal sanitario, ya sea en vía pública, al utilizar servicios públicos o en su lugar de trabajo, durante el periodo de contingencia o emergencia sanitaria declarada por la autoridad correspondiente. Lo anterior, de manera independiente a la responsabilidad en que la persona pueda incurrir, por contagiar o propagar enfermedades de manera deliberada e intencional en los términos del artículo 444 de este Código.

VI. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.

**TRANSITORIOS**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo primero.** - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, residencia oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los quince días del mes de abril de dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIP. VALERIA SANTIAGO  
BARRIENTOS**

**DIP. SILVIA TORREBLANCA  
ALFARO**

**DIP. ADRIANA BUSTAMANTE  
CASTELLANOS**

**DIP. MARCELO TOLEDO CRUZ**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

*Molina M.*

DIP. JOSE JHONATTAN MOLINA MORALES